

## SINTESIS DE RESOLUCIÓN

### SOLICITUD:

1.- Se me informe que número de acuerdos favorables y desfavorables que se han realizado respecto de asuntos colectivos en cuanto al otorgamiento de registros sindicales, llamados comúnmente como tomas de nota, de los periodos comprendidos del 01 de enero de 2014 al 01 de marzo de 2015.

2.- Así mismo de la información en el punto anterior solicito me informe y establezca el número, nombre del sindicato, número de expediente sindical y nombre del comité ejecutivo de los sindicatos que han obtenido favorablemente el otorgamiento de la toma de nota y/o registro de la organización sindical. Asimismo, se me informe la fecha en que se presento la documentación de los sindicatos mencionados para efecto de que se les otorgara el registro y/o toma de nota y la fecha en que se le otorgo el registro y/o toma de nota de los sindicatos

**RESPUESTA DE LA UTI:** Consideró como improcedente la petición, señalando que esa información no es de aquellas consideradas como públicas, añadió que la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no contempla en su apartado de sindicatos, que dicho documento pueda ser otorgado, ni aun más la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obliga o clasifica esa información como de aquellas susceptibles de otorgar públicamente.

**INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:** Negó parcialmente la información solicitada, estableciendo que no era procedente la solicitud de información, que porque en el apartado de sindicatos de la ley burocrática estatal, no mencionaba que la información y documentación fuera de acceso público.

**DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:** Le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado, no entrego en su totalidad la información solicitada, y se trata de información que éste genera, posee y administra. Por lo que se requirió al sujeto obligado, a fin de que haga entrega de la misma mediante informe específico.

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 357/2015**

**SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON DEL ESTADO DE JALISCO**

**RECURRENTE:**

**CONSEJERO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de mayo 2015 dos mil quince. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 357/2015, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON DEL ESTADO DE JALISCO**, y:

**R E S U L T A N D O:**

1. El día 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó solicitud de información, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, según consta en el sello de recibido de esa dependencia, por medio del cual requirió la siguiente información:

*"1.- Se me informe que número de acuerdos favorables y desfavorables que se han realizado respecto de asuntos colectivos en cuanto al otorgamiento de registros sindicales, llamados comúnmente como tomas de nota, de los periodos comprendidos del 01 de enero de 2014 al 01 de marzo de 2015.*

*2.- Así mismo de la información en el punto anterior solicito me informe y establezca el número, nombre del sindicato, número de expediente sindical y nombre del comité ejecutivo de los sindicatos que han obtenido favorablemente el otorgamiento de la toma de nota y/o registro de la organización sindical, Así mismo se me informe la fecha en que se presento la documentación de los sindicatos mencionados para efecto de que se les otorgara el registro y/o toma de nota y la fecha en que se le otorgo el registro y/o toma de nota de los sindicatos." (sic)*

2. El día 13 trece de marzo del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado tuvo por admitida la solicitud de información descrita en el punto que antecede, mediante escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

3. Con fecha 19 diecinueve de marzo del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado resolvió en sentido IMPROCEDENTE la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, manifestando lo siguiente:

*"... Esta unidad de transparencia considera que no es procedente su petición, toda vez que esta información no es de aquellas consideradas como públicas, ya que la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no contempla en su apartado de sindicatos, que dicho documento pueda ser otorgado, ni aun más la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obliga o clasifica esa información como de aquellas susceptibles de otorgar públicamente.*

*Haciéndole saber que la única información pública, respectiva a sindicatos, con la cual cuenta este sujeto obligado es la contenida en dos listas: La primera que contiene los nombres de los sindicatos, domicilio para oír y recibir notificaciones y números de tomos; La segunda que corresponde a los sindicatos que ha sido registrados a partir de diciembre de 2012, cuyos datos son números de registro, sindicato, domicilio, número de socios, periodo de comité y quienes lo conforman, mismas sobre de las cuales podrá tener acceso en los días y horas hábiles para este Tribunal de Arbitraje y escalafón..." (sic)*

4. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 14 catorce de abril del año en curso, el ahora recurrente presentó recurso de revisión en contra del sujeto obligado

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, ante la oficialía de partes de este Instituto, generándose el número de folio 02768, lo cual hizo en los siguientes términos:

“ ...

3.- Siendo el día 19 de marzo de 2015, el sujeto obligado decidió negar parcialmente la información solicitada, estableciendo que no era procedente la solicitud de información, que porque en el apartado de sindicatos de la ley burocrática estatal, no mencionaba que la información y documentación fuera de acceso público, ya que el artículo 365bis de la ley federal del trabajo establece lo siguiente:

*Artículo 365 Bis. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior harán pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obtén en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8º. Constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la Información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.*

*El texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos en los sindicatos deberá estar disponible en los sitios de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda...”(sic)*

5. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de abril del año 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, admitió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente; asignándole el número de expediente **recurso de revisión 357/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al **Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos.

6. Con fecha 20 veinte de abril del año 2015 dos mil quince, el Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la

correspondientes notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 5 cinco de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio VR/527/2015, presentado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón el día 23 veintitrés de abril de 2015, mientras que al recurrente fue notificado el día 21 veintiuno de abril del mismo año al correo electrónico proporcionado para ese efecto; lo anterior según consta a fojas 20 veinte y 17 diecisiete respectivamente de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. Como consecuencia, el día 28 veintiocho de abril del año 2015 do mil quince, el sujeto obligado rindió informe de contestación al recuso de revisión que nos ocupa, mediante oficio UT/06/2016, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, manifestando lo siguiente:

*"...  
En primer término se debe de establecer que el peticionario y/o recurrente en su ocurso presentado ante este sujeto obligado señala que solicita se le informe...  
..."*

*De lo anterior al realizar el comparativo con lo establecido en el recurso, el recurrente cita que concurrió ante esta Unidad de Transparencia el 11 once de Marzo de 2015 a solicitar un análisis y registro del otorgamiento de la representación jurídica de sindicatos de servidores públicos, entre otra información que el artículo 365 bis de la Ley Federal del Trabajo... como lo es el nombre, domicilio y número de expediente sindical de dichos gremios obreros.*

*Ante ello es evidente que existe discrepancia entre lo que dice peticiono y lo que realmente consta en su solicitud, ya que no fue un análisis lo que peticiono, si no el número de acuerdos favorables o desfavorables de tomas de nota: al igual sobre la representación jurídica, en realidad manifestó que pretendía se le informara sobre los acuerdos favorables el número, nombre del sindicato, nombre del comité ejecutivo la fecha de su presentación y su otorgamiento, que han obtenido favorablemente la toma de nota y su registro, la fecha en que se presentó y la de toma de nota.*

*Así mismo y no obstante de lo ya vertido, se ha hincapié en el hecho de que se le dio respuesta y sele puso a su disposición la información con la cual cuenta este Tribunal...*

*Aunado a lo descrito es de observarse que el recurrente pretende imponer una obligación no prescrita en la legislación normativa ya que cita que es obligación proporcionarle todo los aspectos que peticiona con base en el artículo 365 bis de la Ley Federal del Trabajo, cuando de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios cita...*

8. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Consejero Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, se tuvo por recibido

el oficio UT/06/2015, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, mediante el cual rindió informe de contestación respecto al recurso de revisión de mérito; asimismo se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales son recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto; por tal motivo, se ordeno continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 14 catorce de abril de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución a dicha solicitud le fue notificada al recurrente el día 19 diecinueve de marzo del año en curso, por ello se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Copia certificada del escrito de fecha 11 once de marzo del año en curso, relativo a la solicitud de información ahora recurrida.
- b) Copias certificadas de los acuerdos de fechas 13 trece y 19 diecinueve de marzo de la presente anualidad, relativas a la admisión y resolución recaídas a la solicitud de información que nos ocupa.
- c) Copia certificada de las notificaciones de fecha 13 trece y 23 veintitrés de marzo del año 2015 dos mil quince.

Por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión correspondiente al folio 02768, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 14 catorce de abril del año en curso.
- b) Acuse de recibido de la solicitud de información presentada ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con fecha 11 once de marzo del 2015.

- c) Copia simple del acuerdo de admisión de fecha 13 trece de marzo del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.
- d) Copia simple de la resolución de fecha 19 diecinueve de marzo del año en curso, signada por la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 329, 337. Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por el sujeto obligado en copias certificadas al ser documentos extendidos y autorizados por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones se le otorga valor probatorio pleno; y en cuanto a las documentales por la parte recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta el recurrente en su recurso de revisión, esencialmente consiste en que el sujeto obligado negó parcialmente la información solicitada, en base a que no era procedente la solicitud de información.

Por su parte el sujeto obligado, señaló que existía discrepancia entre lo que el recurrente peticionó y lo que realmente consta en su solicitud, señalando que no fue un análisis lo peticionado, sino el número de acuerdos favorables o desfavorables de tomas de nota: al igual sobre la representación jurídica, en realidad manifestó que pretendía se le informara sobre los acuerdos favorables el número, nombre del sindicato, nombre del comité ejecutivo la fecha de su presentación y su otorgamiento, que han obtenido favorablemente la toma de nota y su registro, la fecha en que se presentó y la de toma de nota. Haciendo hincapié en que se le dio respuesta y se le puso a su disposición la información con la cual cuenta ese Tribunal.

Añade además, que según el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios no contempla la obligación de procesar o fabricar dicha información.

Ahora bien, para tener mayor claridad de lo manifestado por ambas partes, se expone de manera comparativa lo solicitado por el ahora recurrente y lo que el sujeto obligado señaló en su informe de contestación, haber puesto a su disposición:

INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE EN SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN	INFORMACIÓN PUESTA A DISPOSICIÓN POR EL SUJETO OBLIGADO EN CONSULTA DIRECTA
<p>1. Número de acuerdos favorables y desfavorable, del otorgamiento de registros sindicales (tomas de nota) del 1º de enero 2014 al 01 de marzo de 2015.</p> <p>2. Datos de los sindicatos</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>° Número</li> <li>° Nombre</li> <li>° Número del expediente sindical</li> <li>° Nombre del Comité Ejecutivo de los Sindicatos que han obtenido favorablemente el otorgamiento de la toma de nota y/o registro de la organización sindical</li> <li>° Fecha en que se otorgó el registro o toma de nota.</li> </ul>	<p>Lista 1</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>° Nombre del Sindicato</li> <li>° Domicilio para recibir notificaciones y documentos</li> <li>° Número de Tomos</li> </ul> <p>Lista 2</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>° Sindicatos registrados a partir de diciembre 2012</li> <li>° Número de registro</li> <li>° Sindicato</li> <li>° Domicilios</li> <li>° Número de socios</li> <li>° Periodo de Comité y quienes lo conforman.</li> </ul>

\* Nota: La información sombreada es la coincidente entre lo solicitado y lo puesto a disposición.

De lo anterior, se puede apreciar que efectivamente no fue puesta a disposición la totalidad de la información solicitada. Cabe señalar, que el sujeto obligado argumento en su resolución de fecha 19 diecinueve de marzo del año en curso, que no era procedente la petición toda vez que esa información no es de aquellas consideradas como públicas, ya que la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no contempla en su apartado de sindicatos que dicho documentos pueda ser otorgado, ni aún más la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obliga o clasifica esa información como de aquellas susceptibles de otorgar públicamente.

No obstante lo manifestado por el sujeto obligado en su resolución, según lo dispuesto por el numeral 3º punto 1, así como su fracción II, incisos a) y b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

**Artículo 3.º Ley — Conceptos Fundamentales**

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.
- II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:
  - a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
  - b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, es información pública; si bien existen dos casos de excepción, la información de carácter confidencial y reservado; la primera, es la inherente a los particulares y por disposición legal queda prohibido su acceso y difusión en todas sus formas; y la segunda, que queda prohibido su manejo y publicación de manera temporal, si y solo si, encuadra en los supuestos previstos en el artículo 17 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y una vez llevado a cabo la correspondiente justificación de dicha reserva, conforme lo estipulado en el artículo 18 de la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, según los principios rectores en la interpretación y aplicación de la Ley de la materia, específicamente el principio de Libre Acceso, que a continuación se transcribe, toda información pública es considerada de libre acceso, con las salvedades antes mencionadas:

**Artículo 5.º Ley — Principios**

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

III. Libre acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;

En ese contexto, si la información solicitada no encuadra en alguno de los casos de excepción en cuestión, tendrá que ser puesta a disposición del recurrente. Ello aunado al hecho de que, según lo dispuesto en los artículos 365Bis de la Ley Federal del Trabajo, y 75 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

**Ley Federal del Trabajo**

**Artículo 365 Bis.** Las autoridades a que se refiere el artículo anterior harán pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

El texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos en los sindicatos deberá estar disponible en los sitios de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda.

Los registros de los sindicatos deberán contener, cuando menos, los siguientes datos:

- I. Domicilio;
- II. Número de registro;
- III. Nombre del sindicato;
- IV. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo;
- V. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;
- VI. Número de socios, y
- VII. Central obrera a la que pertenecen, en su caso.

La actualización de los índices se deberá hacer cada tres meses.

**Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**

**Artículo 75.-** Los sindicatos serán registrados por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

- I. El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella, autorizada por el Comité Ejecutivo de la agrupación;
- II. Copia autorizada de los estatutos del sindicato;
- III. El acta de la sesión o asamblea en la que se hayan elegido a los miembros del Comité Directivo, o copia autorizada de aquella; y
- IV. Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión del nombre de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que percibe, y una relación de sus antecedentes como servidor público.

El Tribunal de Arbitraje y Escalafón, al recibir la solicitud de registro, comprobará con los medios que estime más prácticos y eficaces la veracidad de la información proporcionada en la solicitud de registro, y de que no existe otro sindicato dentro de la Entidad Pública de que se trate.

El Tribunal certificará, en forma previa al registro, si el sindicato solicitante cuenta con la mayoría de los servidores públicos.

A los sindicatos nacionales o federales reconocidos por el Gobierno del Estado, se les considerará como válidos los registros realizados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, previa la presentación de la constancia oficial que así lo acredite.

Los sindicatos nacionales o federales sólo podrán ser reconocidos por el Gobierno del Estado cuando por virtud de un proceso de descentralización, trabajadores federales pasen a formar parte de la administración pública estatal o municipal, sustituyéndose patronalmente el Estado o los Municipios a la Federación.

Del contenido de los preceptos normativos antes transcritos, se concluye que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, genera y/o posee y/o administra la información solicitada. Por lo tanto, deberá ponerla a disposición del recurrente.

Ahora bien, respecto lo señalado por el sujeto obligado en su informe de ley, en cuanto a que existe discrepancia entre lo que el recurrente solicitó y lo que realmente consta en su solicitud, señalando que no fue un análisis lo solicitado; le asiste la razón únicamente en lo que ve, al análisis y el domicilio sindical; no obstante ello, éste último dato (domicilio sindical), fue puesto a su disposición para consulta directa; pero en cuanto "al análisis" no será materia de estudio en la presente resolución, por no haberse solicitado de origen. Empero, se orienta al recurrente, para que si así lo desea, presente una nueva solicitud de información al respecto.

Ante tales circunstancias, para los que aquí resolvemos le asiste la razón al recurrente toda vez que, si bien es cierto éste puso a disposición parte de la información mediante consulta directa, no se entregó la totalidad de la información.

En consecuencia, resulta ser **FUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente y se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue mediante informe específico, la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

● **TERCERO.-** Se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue mediante informe específico la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

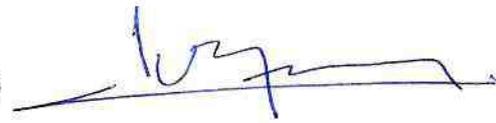
**Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidente del Consejo**



**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero Ciudadano



**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
Consejero Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo.



LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 357/2015, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 20 VEINTE DE MAYO DE 2015 DOS MIL QUINCE, POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PUBLICA DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG